



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3203/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración y Finanzas.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cinco de noviembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3203/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de Administración y Finanzas



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Conocer el número total de personas trabajadoras a quienes se les retiene las cuotas concepto 8523 "CUOTA SINDICAL SUTGCDMX" correspondientes de julio de 2025 a la fecha en que se emita la respuesta a la solicitud, describiendo el número de trabajadores por cada mes.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la falta de entrega de la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Sobreseer por quedar sin materia** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Trabajadores, Cuota Sindical, Meses.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Administración y Finanzas
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3203/2025.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3203/2025

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Administración y Finanzas

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **cinco de noviembre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3203/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría de Administración y Finanzas**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Sobreseer por quedar sin materia** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El treinta de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090162825003450**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Con la colaboración de Sofía Estefanía Urzua Alva

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

SOLICITUD DE INFORMACIÓN DIRIGIDA A LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PN

De la misma forma la parte recurrente anexo un documentó en formato PDF, el cual se muestra a continuación:

[...]

SOLICITUD DE INFORMACIÓN DIRIGIDA A LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Mediante el oficio SAF/DGAPyDA/DEAP/DAN/2271/2025 de fecha 14 de julio de 2025 mismo que se adjunta como **ANEXO** para mayor referencia, el Director de Administración de Nómina, emitió respuesta a la solicitud de información folio 90162825002357, en los siguientes términos:

Con fundamento en los artículos 2, párrafo primero, 3, fracciones I, II y XI, 11, fracción I, 13, párrafo primero, 16, fracción II, 18, y 27, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 2 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional; 105, segundo párrafo de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de recursos de la Ciudad de México 1, 2, 3, 4, 7, 11, 13, 121, 192, 196, 207, 208, 213, 219, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículos 1, 7, fracción II inciso N), 110, 11, y 236 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; la Dirección de Administración de Nómina realizó una búsqueda exhaustiva, basta y suficiente, por lo que resuelve:

Mes	Número de trabajadores a los que se les retiene Cuota Sindical concepto "8523".
Abril	92,853
Mayo	92,807
Junio	92,671

Las cifras que se presentan en el cuadro corresponden al cierre del mes de junio de 2025.

En referencia a lo anterior, la presente solicitud de información es la siguiente:

Proporcionar el número total de trabajadores (as) a quienes se les retiene las cuotas concepto 8523 "CUOTA SINDICAL SUTGCDMX" correspondientes de julio de 2025 a la fecha en que se emita la respuesta a la solicitud, describiendo el número de trabajadores por cada mes.

ANEXO



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE
PERSONAL Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE
PERSONAL
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE NÓMINA

Ciudad de México, a 14 de julio de 2025
SAF/DGAPyDA/DEAP/DAN/2271/2025
Asunto: Se atiende solicitud de transparencia con
número de folio 90162825002357

ESTIMADO SOLICITANTE

PRESENTE

En atención a la solicitud con número de folio 090162825002357, a través del cual se peticiona lo siguiente:

"Proporcionar el número total de trabajadores (as) a quienes se les retiene las cuotas concepto 8523 "CUOTA SINDICAL SUTGCDMX" correspondientes de abril de 2025 a la fecha en que se emita la respuesta a la solicitud, describiendo el número de trabajadores por cada mes.

FAVOR DE REVISAR ARCHIVO ADJUNTO."

Con fundamento en los artículos 2, párrafo primero, 3, fracciones I, II y XI, 11, fracción I, 13, párrafo primero, 16, fracción II, 18, y 27, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 2 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado 8 del Artículo 123 Constitucional; 105, segundo párrafo de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de recursos de la Ciudad de México 1, 2, 3, 4, 7, 11, 13, 121, 192, 196, 207, 208, 213, 219, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículos 1, 7, fracción II inciso N), 110, 11, y 236 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; la Dirección de Administración de Nómina realizó una búsqueda exhaustiva, basta y suficiente, por lo que resuelve:

Mes	Número de trabajadores a los que se les retiene Cuota Sindical concepto "8523".
Abril	92,853
Mayo	92,807
Junio	92,671

Las cifras que se presentan en el cuadro corresponden al cierre del mes de junio de 2025.

[...] [Sic.]

II. Respuesta. El ocho de octubre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **SAF/DGAPYDA/DEAP/DAN/4071/2025**, de fecha siete de octubre, suscrito por el Director de Administración de Nómina, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, primer párrafo; 3, fracciones I, II y XI; 11, fracción I; 13, primer párrafo; 16, fracción I; 18 y 27, fracción XXII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; así como en los artículos 7, fracción I, inciso n), numeral 1; 110; 111 y 236 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y en atención a la solicitud formulada, esta Dirección de Administración de Nómina informa lo siguiente:

Se anexa el cuadro correspondiente que detalla el total de personas trabajadoras a quienes se les ha aplicado la retención bajo el concepto 8523 (cuota sindical), correspondiente al periodo comprendido de julio de 2025 a la fecha de corte de esta respuesta.

Total de trabajadores con retención del concepto 8523: 560,395.

Lo anterior en cumplimiento con los principios de transparencia, máxima publicidad y derecho de acceso a la información pública, atendiendo a lo requerido por el solicitante [...] [Sic.]

III. Recurso. El nueve de octubre, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

Recurso de Revisión que interpone en contra de la respuesta que emite el sujeto obligado, Secretaría de Administración y Finanzas, a través del oficio SAF/DGAPyDA/DEAP/DAN/4071/2025 de fecha 07 de octubre de 2025, relacionada con la solicitud de información folio 90162825003450.

SE ADJUNTA ARCHIVO
[Sic.]

De la misma forma la parte recurrente anexó un documento en formato PDF, la cual se muestra a continuación:

[...]

Recurso de Revisión que interpone en contra de la respuesta que emite el sujeto obligado, Secretaría de Administración y Finanzas, a través del oficio SAF/DGAPyDA/DEAP/DAN/4071/2025 de fecha 07 de octubre de 2025, relacionada con la solicitud de información folio 90162825003450

DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

La solicitud de información fue la siguiente

Mediante el oficio SAF/DGAPyDA/DEAP/DAN/2271/2025 de fecha 14 de julio de 2025 mismo que se adjunta como **ANEXO** para mayor referencia, el Director de Administración de Nómina, emitió respuesta a la solicitud de información folio 90162825002357, en los siguientes términos:

Con fundamento en los artículos 3, párrafo primero, 3, fracciones I, II y XI, 11, fracción I, 13, párrafo primero, 16, fracción II, 18, y 27, fracción XXI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 2 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional; 105, segundo párrafo de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de recursos de la Ciudad de México 1, 2, 3, 4, 7, 11, 13, 131, 192, 196, 207, 208, 213, 219, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículos 1, 7, fracción II inciso N), 110, 11, y 236 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; la Dirección de Administración de Nómina realizó una búsqueda exhaustiva, basta y suficiente, por lo que resuelve:

Mes	Número de trabajadores a los que se les retiene Cuota Sindical concepto "8523"
Abril	92,858
Mayo	92,807
Junio	92,671

Los cifras que se presentan en el cuadro corresponden al cierre del mes de junio de 2025.

En referencia a lo anterior, la presente solicitud de información es la siguiente:

Proporcionar el número total de trabajadores (as) a quienes se les retiene las cuotas concepto 8523 "CUOTA SINDICAL SUTGCDMX" correspondientes de julio de 2025 a la fecha en que se emita la respuesta a la solicitud, describiendo el número de trabajadores por cada mes.

DE LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Mediante el oficio SAF/DGAPyDA/DEAP/DAN/4071/2025 de fecha 07 de octubre de 2025 (**ANEXO UNO**), el sujeto obligado respondió lo siguiente:

Se anexa el cuadro correspondiente que detalla el total de personas trabajadoras a quienes se les ha aplicado la retención bajo el concepto 8523 (cuota sindical), correspondiente al periodo comprendido de julio de 2025 a la fecha de corte de esta respuesta.

Total de trabajadores con retención del concepto 8523: 560,395.

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

PRIMERA INCONFORMIDAD: El sujeto obligado menciona que: "Se anexa el cuadro correspondiente al periodo de julio a la fecha del corte, motivo de la solicitud", información que NO entregó.

Por lo cual se requiere proporcione la información tal cual se solicitó.

SEGUNDA INCONFORMIDAD: Señala que el número de trabajadores(as) que se les aplicado el descuento por concepto 8523 (cuota sindical), son **560,395**, dato incorrecto e inverosímil ya que ni la platilla completa de todo el Gobierno de la CDMX, incluyendo los cargos de estructura, alcanzan esa cifra puesto que, como se podrá constatar en el **ANEXO DOS**, en la página web https://tudinero.cdmx.gob.mx/buscador_personas el total asciende a **233,520**.

En atención a lo anterior, se requiere que el sujeto obligado revise la información proporcionada y corrija el error (grave).

TERCERA INCONFORMIDAD: La solicitud se refiere y señala el concepto **8523 "CUOTA SINDICAL SUTGCDMX"** y no **"8523 cuota sindical"**.

Razón por la cual se describa el concepto tal cual se requirió.

En virtud de todo lo señalado, solicito respetuosamente se dé tramite a la presente solicitud de recurso de revisión.

ANEXO UNO



SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL
Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE
PERSONAL
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE NÓMINA.

Ciudad de México, a 07 de octubre de 2025
SAF/DGAPyDA/DEAP/DAN/4071/2025
ASUNTO: Se atiende solicitud de
Transparencia con número de folio 90162825003450.

ESTIMADO SOLICITANTE

PRESENTE.

En atención a la solicitud con número de folio 090162825003450, a través del cual se peticona lo siguiente:

"...SOLICITUD DE INFORMACIÓN DIRIGIDA A LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS (Anexo)
Proporcionar el número total de trabajadores (as) a quienes se les rellene las cuotas concepto 8523 "CUOTA SINDICAL
SUTGCDMX" correspondientes de julio de 2025 a la fecha en que se emita la respuesta a la solicitud, describiendo el
número de trabajadores por cada mes..." (Sic).

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, primer párrafo; 3, fracciones I, II y XI; 11, fracción I; 13, primer párrafo; 16, fracción II; 18 y 27, fracción XXII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; así como en los artículos 7, fracción II, inciso n), numeral 1; 110; 111 y 236 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y en atención a la solicitud formulada, esta Dirección de Administración de Nómina informa lo siguiente:

Se anexa el cuadro correspondiente que detalla el total de personas trabajadoras a quienes se les ha aplicado la retención bajo el concepto 8523 (cuota sindical), correspondiente al periodo comprendido de julio de 2025 a la fecha de corte de esta respuesta.

Total de trabajadores con retención del concepto 8523: 560,395.

Lo anterior en cumplimiento con los principios de transparencia, máxima publicidad y derecho de acceso a la información pública, atendiendo a lo requerido por el solicitante.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ANEXO DOS

← → 🔍 tudineo.cdmx.gob.mx/buscador_personas

Inicio ¿A dónde va? ¿De dónde viene? ¿Cómo cambia? Remuneraciones personal CDMX Fideicomisos Detallón 2021

Buscador de personas que trabajan para ti | Estadísticas | Mapa Interactivo de las Alcaldías

Buscador de personas que trabajan para ti

233,520 personas de 74 dependencias

Busca por nombre de la persona o el cargo 🔍 **Buscar**

Filtrar por: Dependencia Tipo de personal Cargo Sueldo Mensual Tabular Bruto Sueldo Mensual Estimado Neto

Información actualizada al 31 agosto 2025

Nombre (x)	Primer apellido	Segundo apellido	Dependencia	Tipo de personal	Cargo	Nivel Social	Sueldo mensual tabular bruto	Sueldo mensual estimado neto
CLARA MARINA	BRIVIGADA	MOLINA	Asesoría de Gobierno	ESTRUCTURA	JEFE DE GOBIERNO	49	\$ 111,376	\$ 60,014
PABLO	VALDERRAMA	GUERRERO	Secretaría de Seguridad Ciudadana	ESTRUCTURA	SECRETARIO	48	\$ 105,001	\$ 62,200
ANSELMO	GUERRERO	SANCHEZ	Agencia Capital de Innovación Pública (ACIP)	ESTRUCTURA	SECRETARIO	48	\$ 105,001	\$ 62,200

[...] [Sic.]

IV. Admisión. El trece de octubre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, **234** y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

V. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado.

El veinte de octubre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **SAF/DGAJ/DUT/438/2025**, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

A fin de atender el citado requerimiento, esta Unidad de Transparencia conforme a los numerales 208, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se turnó la solicitud de información pública con número de folio: 090162825003450 a la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, área que pudiera detentar la información de su interés, por lo que se le hace llegar la siguiente información adicional:

- SAF/DGAPyDA/DEAP/DAN/4090/2025 de fecha 16 de octubre de 2025, emitido por el Director de Administración de Nómina, de la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal, en la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, del que se advierte lo siguiente:

“SEGUNDO. La Dirección de Administración de Nómina (DAN), anexa cuadro que detalla el total de personas trabajadoras a quienes se les ha aplicado la retención bajo concepto 8523 (cuota sindical) correspondiente al periodo comprendido de julio de 2025 a septiembre de 2025, ya que en la fecha en la que se emitió respuesta a la solicitud aún no se aplicaba la retención correspondiente al mes de octubre.

MES	NUMERO DE TRABAJADORES A QUIENES SE LES RETIENE CONCEPTO 8523
JULIO	186,804
AGOSTO	186,897
SEPTIEMBRE	186,694
TOTAL ACUMULADO	560,395

Es importante mencionar que dicha información se proporciona después de una nueva búsqueda exhaustiva, razonable y minuciosa de la información requerida en los archivos físicos y electrónicos de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.

Con base a lo anteriormente expuesto y proporcionado, esta Unidad de Transparencia emite la información adicional que, en su momento, no le fue proporcionada, con el ánimo de satisfacer su solicitud de información pública, por lo que corresponde a las atribuciones de esta dependencia.

Finalmente, se hace patente la voluntad de la autoridad de privilegiar el acceso a la información, observando puntualmente los principios de máxima publicidad, congruencia y exhaustividad, así como la buena fe de los actos de esta dependencia, sin que exista ocultamiento de información ni violación al procedimiento establecido en Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
[Sic.]

En ese sentido, este sujeto obligado cumple con los requisitos establecidos para que una respuesta complementaria pueda considerarse como válida, emitidos por el Pleno de ese H. Órgano Garante en el Criterio 07/21, mismo que a la letra indica: CRITERIO 07/21 Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Ahora bien, por lo que se refiere a los numerales 1 y 2 del citado criterio, es importante señalar que toda vez que el solicitante señaló como medio de notificación el correo electrónico: (xxx), se remitió la respuesta complementaria a dicha cuenta electrónica; así como a través del Sistema de comunicación con los sujetos obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia.

En consecuencia, se solicita se decrete el sobreseimiento del recurso de revisión en que se actúa, pues ha quedado sin materia al enviarse una respuesta complementaria, con la información requerida en la solicitud primigenia del solicitante.

En efecto, como se ha señalado y se acredita con las documentales que se ofrecen como pruebas, el recurso de revisión citado al rubro, ha quedado sin materia, pues se entregó una respuesta complementaria al ahora recurrente, bajo los principios de congruencia y exhaustividad a la solicitud de información pública planteada por el particular.

En ese sentido, se hace patente la voluntad de la autoridad de privilegiar el acceso a la información, observando puntualmente los principios de máxima publicidad, congruencia y exhaustividad, así como la buena fe de los actos de esta dependencia, sin que exista ocultamiento de información ni violación al procedimiento establecido en Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Una vez expuestas las consideraciones de este sujeto obligado, es procedente que ese Instituto proceda, **SOBRESEER POR QUEDAR SIN MATERIA** el presente asunto conforme al diverso 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Como sustento de lo aquí expuesto, se señalan a continuación las documentales públicas que deberán considerarse al momento de emitir la resolución que en derecho proceda.

PRUEBAS

- 1.- LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090162825003450, así como, en el Recurso de Revisión de mérito, en todo lo que a mis intereses favorezca.
- 2.- LA PRESUNCIONAL, en su doble aspecto legal y humana, en todo lo que a mis intereses favorezca.
- 3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en oficio de respuesta SAF/DGAPYDA/DEAP/DAN/4071/2025 de fecha 7 de octubre de 2025, emitido por el Director de Administración de Nómina, de la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal, en la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.
- 4.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia de fecha 08 de octubre de 2025.
- 5.- LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en los siguientes oficios de respuesta complementaria:

- SAF/DGAJ/DUT/438/2025 de la fecha del presente, emitido por esta Unidad de Transparencia.
- SAF/DGAPYDA/DEAP/DAN/4090/2025 de fecha 16 de octubre de 2025, emitido por el Director de Administración de Nómina, de la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal, en la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.

- 8.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en correo electrónico de la fecha del presente, por el que se notifica al recurrente la respuesta complementaria.

Por lo anteriormente expuesto y fundado,

A USTED COMISIONADA PONENTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Tener por presentadas en tiempo y forma las manifestaciones de ley y por ofrecidas las pruebas mencionadas en el presente escrito.

SEGUNDO. Una vez expuestas las consideraciones de este sujeto obligado, es procedente que ese Instituto proceda, SOBRESEER POR QUEDAR SIN MATERIA el presente asunto conforme al diverso 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

TERCERO. Registrar como medio para recibir información, toda clase de documentos y notificaciones sobre los acuerdos que se dicten en el presente recurso los correos electrónicos, ut@finanzas.cdmx.gob.mx, saf.recursosrevision@gmail.com.

CUARTO. Tener por autorizados para oír y recibir cualquier tipo de notificación, así como para imponerse de los autos, a los ciudadanos señalados en el presente escrito.
[...][Sic.]

- Asimismo, anexo el oficio, **SAF/DGAPYDA/DEAP/DAN/4090/2025**, de fecha dieciséis de octubre, suscrito por el Director de Administración de Nómina, el cual muestra en su parte fundamental lo siguiente:

[...]
ING. DIEGO MANUEL MEDINA GARCÍA, en mi calidad de Director de Administración de Nómina, de la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal, en la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por el numeral Vigésimo Primero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos en la Ciudad de México, así como en los artículos 6º Constitucional; 1, 2, 3, 4, 7,8, 11, 17, 194, 196, 204, 205, 207, 208, y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; con fundamento en los artículos 2, párrafo primero, 3, fracciones I, II y XI, 11, fracción I, 13, párrafo primero, 16, fracción II, 18, y 27, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 7, fracción II inciso N) numeral 1,110, 111, y 236 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, comparezco respetuosamente para exponer lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como en los numerales Décimo Séptimo, fracción III, inciso a), puntos 1 y 2, y Vigésimo Primero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia, en cumplimiento a la resolución dictada con fecha 13 de octubre de 2025 dentro del expediente número RR.IP.3202/2025, y se emite lo siguiente:

PRIMERO. Se recibió la resolución mencionada, mediante la cual el órgano garante instruye a realizar las manifestaciones, ofrecimiento de pruebas a la respuesta emitida por esta Secretaría de Administración y Finanzas.

SEGUNDO. La Dirección de Administración de Nómina (DAN), anexa cuadro que detalla el total de personas trabajadoras a quienes se les ha aplicado la retención bajo concepto 8523 (cuota sindical) correspondiente al periodo comprendido de julio de 2025 a

septiembre de 2025, ya que en la fecha en la que se emitió respuesta a la solicitud aún no se aplicaba la retención correspondiente al mes de octubre.

MES	NUMERO DE TRABAJADORES A QUIENES SE LES RETIENE CONCEPTO 8523
JULIO	186,804
AGOSTO	186,897
SEPTIEMBRE	186,694
TOTAL ACUMULADO	560,395

Sin otro particular, se hace de su conocimiento la atención brindada a la resolución referida, reiterando el compromiso con los principios de máxima publicidad, transparencia y rendición de cuentas.

[...][Sic.]

- También anexó el oficio SAF/DGAJ/DUT/438/2025, de fecha veinte de octubre, signado por la Directora de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, mismo que en su parte conducente menciona lo siguiente:

[...]

MANIFESTACIONES

PRIMERO.- En atención al recurso de revisión en mérito, esta Unidad de Transparencia procedió a proporcionar en vía de respuesta complementaria al recurrente, el oficio SAF/DGAJ/DUT/437/2025 de la fecha del presente, emitido por esta Unidad de Transparencia, el cual ofrece los oficios que se describen a continuación:

- SAF/DGAPyDA/DEAP/DAN/4090/2025 de fecha 16 de octubre de 2025, emitido por el Director de Administración de Nómina, de la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal, en la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, del que se advierte lo siguiente:

“SEGUNDO. La Dirección de Administración de Nómina (DAN), anexa cuadro que detalla el total de personas trabajadoras a quienes se les ha aplicado la retención bajo concepto 8523 (cuota sindical) correspondiente al periodo comprendido de julio de 2025 a septiembre de 2025, ya que en la fecha en la que se emitió respuesta a la solicitud aún no se aplicaba la retención correspondiente al mes de octubre.

MES	NUMERO DE TRABAJADORES A QUIENES SE LES RETIENE CONCEPTO 8523
JULIO	186,804
AGOSTO	186,897
SEPTIEMBRE	186,694
TOTAL ACUMULADO	560,395

Es importante mencionar que dicha información se proporciona después de una nueva búsqueda exhaustiva, razonable y minuciosa de la información requerida en los archivos físicos y electrónicos de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo

Administrativo, adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.

En ese sentido, este sujeto obligado cumple con los requisitos establecidos para que una respuesta complementaria pueda considerarse como válida, emitidos por el Pleno de ese H. Órgano Garante en el Criterio 07/21, mismo que a la letra indica:

CRITERIO 07/21 Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud. Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones. Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta. Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Ahora bien, por lo que se refiere a los numerales 1 y 2 del citado criterio, es importante señalar que toda vez que el solicitante señaló como medio de notificación el correo electrónico: miguelvr5@yahoo.com.mx, se remitió la respuesta complementaria a dicha cuenta electrónica; así como a través del Sistema de comunicación con los sujetos obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia

En consecuencia, se solicita se decrete el sobreseimiento del recurso de revisión en que se actúa, pues ha quedado sin materia al enviarse una respuesta complementaria, con la información requerida en la solicitud primigenia del solicitante.

En efecto, como se ha señalado y se acredita con las documentales que se ofrecen como pruebas, el recurso de revisión citado al rubro, ha quedado sin materia, pues se entregó una respuesta complementaria al ahora recurrente, bajo los principios de congruencia y exhaustividad a la solicitud de información pública planteada por el particular.

En ese sentido, se hace patente la voluntad de la autoridad de privilegiar el acceso a la información, observando puntualmente los principios de máxima publicidad, congruencia y exhaustividad, así como la buena fe de los actos de esta dependencia, sin que exista ocultamiento de información ni violación al procedimiento establecido en Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Una vez expuestas las consideraciones de este sujeto obligado, es procedente que ese Instituto proceda, **SOBRESEER POR QUEDAR SIN MATERIA** el presente asunto conforme al diverso 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Como sustento de lo aquí expuesto, se señalan a continuación las documentales públicas que deberán considerarse al momento de emitir la resolución que en derecho proceda.

PRUEBAS

1.- LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090162825003450, así como, en el Recurso de Revisión de mérito, en todo lo que a mis intereses favorezca.

2.- LA PRESUNCIONAL, en su doble aspecto legal y humana, en todo lo que a mis intereses favorezca.

3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en oficio de respuesta SAF/DGAPYDA/DEAP/DAN/4071/2025 de fecha 7 de octubre de 2025, emitido por el Director de Administración de Nómina, de la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal, en la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.

4.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia de fecha 08 de octubre de 2025.

5.- LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en los siguientes oficios de respuesta complementaria:

- SAF/DGAJ/DUT/438/2025 de la fecha del presente, emitido por esta Unidad de Transparencia.

- SAF/DGAPyDA/DEAP/DAN/4090/2025 de fecha 16 de octubre de 2025, emitido por el Director de Administración de Nómina, de la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal, en la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.

8.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en correo electrónico de la fecha del presente, por el que se notifica al recurrente la respuesta complementaria.

[Sic.]

- Asimismo anexó el Oficio **SAF/DGAPYDA/DEAP/DAN/4071/2025**, de fecha siete de octubre, suscrito por el Director de Administración de Nómina, el cual fue mencionado en el “Antecedente II, de la presente resolución.

Por último, anexó el acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia, el cual se muestra a continuación:

[...]

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia

Solicitud presentada

Folio de la solicitud	090162825003450
Sujeto Obligado al que se dirige	CMX - Secretaría de Administración y Finanzas
Fecha y hora de recepción	30/09/2025 14:59:06 PM
Fecha de caducidad de plazo	13/10/2025
Información solicitada	SOLICITUD DE INFORMACIÓN DIRIGIDA A LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
Datos adicionales	
Archivo adjunto	

Respuesta a la solicitud

Se hace entrega de la información solicitada a través del medio electrónico gratuito del sistema Plataforma Nacional de Transparencia.

Fecha y hora de entrega de información	08/10/2025 16:48:38 PM
	ESTIMADA PERSONA SOLICITANTE P R E S E N T E
	Se adjunta RESPUESTA, de folio en comento.
	Asimismo, se le informa que para garantizar tanto el ejercicio del derecho fundamental a la información, como el principio democrático de publicidad de los actos de gobierno, estamos a sus órdenes para cualquier duda o comentario sobre el particular, en el correo electrónico ut@finanzas.cdmx.gob.mx de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 15:00 horas.
	De la misma manera, le comunicamos que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión correspondiente, a través de los medios electrónicos o de manera directa presentando escrito en formato libre o el proporcionado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dentro de un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surte efectos la notificación de la respuesta emitida por este Sujeto Obligado.
	Finalmente, esta respuesta se encuentra ajustada a derecho, toda vez que se atiende en términos de los artículos en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 121 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 3, 4, 6, fracciones I, XIII, XIV y XLII, 8, 11, 13, 14, 19, 92, 93, 192, 193, 200, 208, 212, 233, 234, 236 y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículo 27 y numerales Décimo Séptimo y Décimo Octavo transitorios de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.
	A T E N T A M E N T E
	UNIDAD DE TRANSPARENCIA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
Respuesta Información Solicitada	

[...][Sic.]

VI. Cierre. El treinta y uno de octubre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo, la emisión de una respuesta complementaria.

Por otra parte, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó la solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el ocho de octubre de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el nueve de octubre de dos mil veinticinco, esto es, al primer día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- [...]
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- [...]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en qué consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado, sobre qué versa la inconformidad del particular, así como la respuesta complementaria:

Solicitud	Respuesta	Agravio	Respuesta complementaria
Proporcionar el número total de trabajadores (as) a quienes se les retiene las cuotas concepto 8523 "CUOTA SINDICAL SUTGCDMX" correspondientes de julio de	El Director de Administración de Nómina, esta, menciona que se localizó la siguiente información: Se anexa el cuadro	[...] PRIMERA INCONFORMIDAD: El sujeto obligado menciona que: "Se anexa el cuadro correspondiente al periodo de julio a la fecha del corte, motivo de la solicitud", información que NO entregó. SEGUNDA INCONFORMIDAD: Señala que el número de trabajadores(as) que se les aplicado el descuento por concepto 8523 (cuota sindical), son 560,395, dato incorrecto e inverosímil ya que ni la platilla	El Sujeto Obligado entrega la respuesta desglosada por mes

2025 a la fecha en que se emita la respuesta a la solicitud, describiendo el número de trabajadores por cada mes.	correspondiente con el total de trabajadores con retención del concepto 8523: 560,395	completa de todo el Gobierno de la CDMX, incluyendo los cargos de estructura, alcanzan esa cifra puesto que, como se podrá constatar en el ANEXO DOS, en la página web https://tudinero.cdmx.gob.mx/buscador_personas el total asciende a 233,520 TERCERA INCONFORMIDAD: La solicitud se refiere y señala el concepto 8523 "CUOTA SINDICAL SUTGCDMX" y no "8523 cuota sindical".	
---	---	---	--

Ahora bien, se considera procedente incluir en el análisis la respuesta complementaria esto para determinar si dicha respuesta colmo todos los alcances de la solicitud.

Estudio de la respuesta complementaria

A efecto de determinar los motivos por los que se actualiza la causal prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo que a la letra dice:

"Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]" (sic.).

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que **procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia**, es decir, **cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto**

Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese tenor, este Órgano Garante considera que resulta aplicable al caso concreto lo señalado en el Criterio de Interpretación del pleno de este Instituto registrado bajo la clave 07/21, que a la letra dice:

“Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. **Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere** de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.**

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que **debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.**

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, **si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.”**

(Énfasis añadido).

PRIMERO. Por lo que respecta al hecho de que la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición en la modalidad de entrega elegida y se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones, del análisis de las constancias que integran el expediente de mérito, se advirtió que la entonces persona solicitante señaló como medio de notificación el correo electrónico, por lo que se advierte que la respuesta complementaria le fue notificada por el medio solicitado, en consecuencia este primer punto se tiene por atendido.

A continuación, se inserta el correo con la notificación de la respuesta complementaria, para efectos ilustrativos:

Forwarded message
De: **SAF Recursos de Revisión** <saf.recursosrevision@gmail.com>
Date: lun, 20 oct 2025 a las 16:14
Subject: SE REMITE RESPUESTA COMPLEMENTARIA 090162825003450 (RECURSO DE REVISIÓN RR.IP. 3203/2025)
To: [REDACTED]

ASUNTO: RESPUESTA COMPLEMENTARIA
Folio: 090162825003450
RECURSO DE REVISIÓN: RR.IP. 3203/2025

OFICIO: SAF/DGAJ/DUT/437/2025

Ciudad de México, a 20 de octubre de 2025

ESTIMADA PERSONA SOLICITANTE
P R E S E N T E

Con gusto le informamos que esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, ha recibido por medio del SISAI-Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información pública 090162825003450 con fecha 13 de agosto de 2025, de la que es del tenor siguiente:

"SOLICITUD DE INFORMACIÓN DIRIGIDA A LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS"(sic)

[Sic.]

SEGUNDO. Ahora bien, recordemos que el agravio de la persona recurrente consistió en la omisión del Sujeto Obligado de adjuntar el cuadro con la

información correspondiente, en este sentido se advierte que el Sujeto Obligado en respuesta complementaria emitió el oficio **SAF/DGAJ/DUT/437/2025**, por la Titular de la Unidad de Transparencia, remite el cuadro solicitado, tal y como se advierte a continuación:

[...]

hace llegar la siguiente información adicional:

- Oficio **SAF/DGAPyDA/DEAP/DAN/4090/2025** de fecha 16 de octubre de 2025, emitido por el Director de Administración de Nómina, de la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal, en la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, del que se advierte lo siguiente:

"SEGUNDO. La Dirección de Administración de Nómina (DAN), anexa cuadro que detalla el total de personas trabajadoras a quienes se les ha aplicado la retención bajo concepto 8523 (cuota sindical) correspondiente al periodo comprendido de julio de 2025 a septiembre de 2025, ya que en la fecha en la que se emitió respuesta a la solicitud aún no se aplicaba la retención correspondiente al mes de octubre.

MES	NUMERO DE TRABAJADORES A QUIENES SE LES RETIENE CONCEPTO 8523
JULIO	186,804
AGOSTO	186,897
SEPTIEMBRE	186,694
TOTAL ACUMULADO	560,395

[Sic]

Mediante este cuadro con la información solicitada, se aclara que el total acumulado de los trabajadores es 560,395. Pues este número comprende la suma de los trabajadores a quienes se les retuvo el concepto solicitado, durante los meses de julio, agosto y septiembre, por lo que en conclusión este punto se tiene por atendido.

Adicionalmente se advierte que la **persona recurrente en su segunda inconformidad señala que el dato es incorrecto e inverosímil**, sobre este punto es importante que mencionar análisis del agravio interpuesto por el ahora recurrente se desprende que no recae sobre alguna de las causales de procedencia previstas

en el artículo 234° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, aunado a que como se mencionó más arriba, el número total acumulado de trabajadores a quienes se retuvo el concepto solicitado corresponde a la suma de los meses de julio, agosto y septiembre, por lo que no puede validarse el agravio de la persona recurrente en este sentido.

Ahora bien, como último punto a analizar, se advierte que la persona recurrente refiere que el concepto que se peticiona en la solicitud es el 8523 “CUOTA SINDICAL SUTGCDMX” y no “8523 cuota sindical”. Sobre el anterior agravio, se advierte que se refiere al mismo concepto el cual es el “8523”, si bien no se describe tal y como lo peticiona el ahora recurrente, toda vez que los Sujetos Obligados no tiene la obligación de elaborar documentos ad hoc, tal y como se cita en el criterio 02/2024 del INFOCDMX, mismo que a la letra cita:

CRITERIO 02/24

La inexistencia de la información específica no debe ser limitante para el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información.

En el supuesto de que el sujeto obligado no cuente con la información o documentación con el nivel de desagregación requerida, o que **los documentos requeridos tengan una denominación diversa a la referida por las personas solicitantes**, siempre y cuando el sujeto obligado cuente con información que derive del cumplimiento de sus atribuciones y esta atienda la solicitud, **los sujetos obligados deberán entregar la misma como obra en sus archivos, sin que esto represente elaborar documentos ad hoc.**

Del anterior criterio se advierte que los documentos pueden contener una denominación distinta a la que se peticiona, por lo anterior este pedimento se tiene por atendido.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

[...]

III. Institución: Institución de Asistencia Privada con personalidad jurídica y patrimonio propio, sin propósito de lucro que ejecuta actos de asistencia social sin designar individualmente a los sujetos de asistencia, la que podrá ser Asociación o Fundación;

[...]

Artículo 70.- La Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal es un órgano desconcentrado de la Administración Pública del Distrito Federal, con autonomía de gestión, técnica, operativa y presupuestaria, adscrito directamente al Jefe de Gobierno del Distrito Federal. **La autonomía operativa y presupuestal de la Junta estará sujeta al monto de**

De manera que, de todo lo expuesto, se determina que la **actuación del Sujeto Obligado, en su respuesta complementaria fue exhaustiva y garantizó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

[...]

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

[...][Sic.]

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, **para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

En este contexto resulta oportuno traer a colación que de conformidad con los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México los actos de los sujetos obligados se encuentran revestidos de los principios de buena fe, información, precisión, legalidad, transparencia y legalidad.

Lo anterior, se robustece lógica y jurídicamente, con el hecho notorio que contiene el criterio determinado por el Pleno de este Órgano Garante en las resoluciones emitidas dentro de los recursos de revisión identificados con la clave alfanumérica: **INFOCDMX/RR.IP.2916/2025**, de quince de octubre de dos mil veinticinco. Lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra disponen:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 125.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 286.- Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

Asimismo, da sustento a la determinación anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación: **HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE⁵.**

En conclusión, **se tiene por atendido el requerimiento del particular, toda vez que mediante respuesta complementaria el Sujeto Obligado profundizó en la fundamentación y motivación de su actuar a través del correo electrónico señalado por el ahora recurrente.** Es así que, este Órgano Garante concluye que, en el presente caso, **se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 249, fracción II,** de la Ley de Transparencia, dejando insubsistente el agravio de la Parte Recurrente, **por lo que resulta procedente SOBRESEER el presente medio de impugnación,** de conformidad con lo estipulado por el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, **AL HABER QUEDADO SIN MATERIA,** dado que la información proporcionada en la respuesta complementaria colma en su totalidad lo requerido.

En tal virtud, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

⁵ Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; V, Enero de 1997; Tesis: XXII. J/12; Página: 295

México,

R E S U E L V E

PRIMERO. En términos del Considerando Tercero de esta resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 244, fracción II, 248, fracción VI y 249, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a

las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.